

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 40 03 **018 2019 01154 01**
Demandante: Jaime Navarrete Rodríguez.
Demandado: Yudy Belén Santos Sánchez.
Proceso: Verbal de resolución de contrato.
Decisión: Sentencia de segunda instancia -Confirma-

ASUNTO

De conformidad con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y arts. 327 y 328 del C.G.P., se dicta sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

ANTECEDENTES

Demanda, pretensiones y hechos

Mediante escrito repartido al Juzgado 18 Civil Municipal de esta capital en abril 22 de 2019, el señor **Jaime Navarrete Rodríguez**, por intermedio de apoderado, instauró demanda verbal contra la señora **Yudy Belén Santos Sánchez**, con el fin de perseguir la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre ellos el 22 de octubre de 2016 respecto del rodante de placas NCL-705 y, del mismo modo, el pago de los perjuicios causados debido a ello.

Síntesis procesal

Reunidos los requisitos de ley, en proveído emitido en octubre 8 de 2019 se admitió la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación del extremo demandado, así como el traslado de ley.

La anterior decisión le fue enterada personalmente a la demandada en enero 20 de 2020, quien por intermedio de apoderado contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Cobro de lo no debido*” y la “*genérica*”, de las cuales se le corrió traslado a su contraparte, la cual replicó tajante su improsperidad.

Posteriormente, en providencia del 7 de julio de 2020, se citó a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la que también se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, y en octubre 8 siguiente se llevó a cabo la primera audiencia en la que, de oficio, se solicitaron probanzas adicionales.

Aportado lo anterior, se convocó a la diligencia contemplada en el art. 373 *ibidem* para el 28 de abril de 2021, data en la que agotaron las etapas pertinentes y se anunció el sentido del fallo, dirimiendo la instancia mediante providencia escrita calendada 10 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Luego de un recuento jurisprudencial y de los requisitos para la prosperidad de la acción impetrada, el sentenciador de primera mano descartó las pretensiones enarboladas por la actora, habida cuenta que, en primera medida, *«...la ocurrencia o existencia de los vicios ocultos enunciados en la demanda son hechos de los cuales la carga de la prueba es del comprador, es decir, está en cabeza de la parte actora comprobar cada uno de los requisitos anteriormente descritos»*.

A tono con ello, de cara a las pretensiones de la demanda y refiriendo los medios suasorios adosados en el libelo, estimó que *«...no existe certeza respecto al supuesto vicio oculto del vehículo distinguido por las placas NCL-705, como quiera que el demandante no logró demostrar cuál fue la supuesta alteración o falsedad por la cual se incautó el rodante, ni que este existiera al momento de la compraventa realizada el 22 de octubre de 2016»*, máxime, cuando la misiva remitida por la Fiscalía General de la Nación y la declaración del señor Jaime Navarrete Rodríguez *«...se desprende que el proceso penal por falsedad marcaría sobre el automotor objeto del proceso se encuentra en etapa de indagación, sin que exista sentencia definitiva que determine que el vehículo objeto de la compraventa fue alterado en sus marcas e improntas, tanto así es, que el demandante afirmó en su declaración que no tiene certeza en qué consiste la presunta adulteración realizada al vehículo»*.

Sumado a ello, consideró que las probanzas arrimadas a la causa no dan cuenta *«...que el supuesto vicio fue anterior o concomitante con la venta, siendo este uno de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción impetrada, como quiera que no se señaló preliminarmente, un vicio generado con posterioridad al contrato de venta no puede responsabilizarse al vendedor, no sólo porque así lo enseña la razón natural, sino porque de entender al artículo 1876 del Código Civil, son de cargo del comprador los riesgos de la cosa a partir del perfeccionamiento del contrato»*.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Tras un recuento de las actuaciones adelantadas en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que, bajo las directrices dadas por el *a quo* a fin de zanjar la causa, en el plenario *«...se tiene que fue allegado el contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado entre las partes demandante Jaime Navarrete Rodríguez como comprador y Yudy Belén Santos Sánchez como vendedora, igualmente de acuerdo a lo ordenado por el despacho, la Secretaria Movilidad envió copia de este, anexo a la respuesta al oficio No 1105 de fecha 2 de octubre de 2020»*.

En segundo aspecto, indicó que *«[f]rente a la alteración de las características de identificación del automotor, se tiene que de acuerdo a la respuesta de fecha 9 de noviembre de 2020, emitida por el Fiscal 179 Delegado ante los jueces penales municipales, actualmente existe una indagación por el delito de falsedad marcaría bajo el radicado 110016102955201804989, hecho que igualmente se corrobora con las documentales obrantes dentro del expediente como son la copia del acta de incautación del vehículo y el inventario del mismo, y el vehículo se encuentra incautado a órdenes de la fiscalía 179 Local en la Vereda Jacalito de Tenjo Cundinamarca, según información que reposa en la página de la fiscalía»*.

Por último, referente al conocimiento que la demandada tenía de la irregularidad y la causación del perjuicio, con apego al art. 167 del C.G.P., replicó que *«...le corresponde a la demandada probar que no tenía conocimiento de la irregularidad, sin embargo, no presentó documento alguno que demostrara dicha afirmación, pues si bien en su interrogatorio, manifestó haber realizado un peritaje al*

automotor de placas NCL 705, a través del señor Jose Joaquin Pinilla, no aportó dicho peritaje, amen que desistió del testimonio de este último, lo que genera duda frente a sus manifestaciones».

En esa línea argumentativa, enrostró que, contrario a lo aducido por el Juez de primera mano «...es preciso poner de presente que de acuerdo a la documental obrante dentro del expediente, esto es, el contrato de compraventa, se puede apreciar que las improntas (es decir los seriales o números que identifican los vehículos en el motor, chasis y serie) allí estampadas o pegadas difiere en la última este número con el que aparece en el certificado de tradición del vehículo de placas NCL 705, de suerte que esta irregularidad sí estaba presente antes de la adquisición del automotor por parte de mi representado...», por tanto, los «...perjuicios están relacionados con la falta de calidad o idoneidad de la cosa que por ello genera un daño al comprador al disminuir e impedir su utilización para los fines contractuales».

Igualmente, esgrimió que «...la demandada a través de su apoderado judicial, que no le asiste obligación alguna de indemnizar a mi representado, por cuanto no hay resultado de la investigación que está adelantado la fiscalía frente a la falsedad marcaria, sin embargo, no se debe pasar por alto, que es obligación del vendedor, en virtud del artículo 1880 del C.C “el saneamiento de la cosa vendida”. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida».

Por lo discurrido, señaló que «...el señor Jaime Navarrete adquirió el automotor de placas NCL 705 en el año 2016, por compra hecha a la señora Yudy Belén Santos, y en el año 2018, le fue arrebatada la posesión pacífica del automotor, en virtud de una investigación penal por el posible delito de falsedad marcaria, que de acuerdo al contrato de compraventa suscrito entre las partes, obedece a la diferencia entre el número de improntas consignado en este con el que aparece gravado en el vehículo, y del cual tenía pleno conocimiento la demandada, pues ella, según su relato, junto a su esposo tomaron las improntas del automotor para fijarlas en el contrato, por lo anterior se menoscabo el patrimonio de mi representado, pues el vehículo salió de su esfera, afectando su movilidad, pues debido a su condición de salud, requiere el automotor para movilizarse, así mismo, como lo reseño en su interrogatorio, pretendía enajenar el vehículo para adquirir uno más reciente y también se vio truncado ese negocio, de contera, ha tenido que incurrir en gastos de transporte, taxis para desplazarse a la fiscalía para estar pendiente del estado del proceso, como a sus citas médicas, así como ha incurrido en gastos de honorarios para hacerle frente a la situación que se le presentó y de la que no estaba al tanto, pues desconocía por completo la real situación del automotor, y lo más grave aún, compró un vehículo el cual no puede disfrutar, pues reitero, le fue incautado por la autoridad penal».

En consecuencia, solicitó «...revocar el fallo de primera instancia mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá negó las pretensiones de la demanda instaurada por Jaime Navarrete Rodríguez...».

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

El pronunciamiento que corresponde efectuar a este Juzgador, al tenor del inciso primero del art. 328 del C.G.P., se circunscribe en «...pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...»; debate que, para su resolución, se abordará de manera muy sucinta el estudio de los contratos, los vicios ocultos o

redhibitorios y con base en el material probatorio allegado oportunamente al plenario determinar lo que en derecho corresponda.

Tesis del despacho

La que se sostendrá en esta ocasión consiste en la confirmación de la sentencia opugnada proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.

Presupuestos procesales

De inicio, ha de observarse que en el presente proceso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso, de conformidad con el art. 18 del C.G.P., y a esta Célula Judicial para resolver la alzada al tenor del num. 1º del art. 33 *ibidem*, como también los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso en debida forma.

De los contratos.

El negocio jurídico, ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendiente a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos aquellos que versan sobre intereses patrimoniales de los celebrantes, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos.

Uno de los principios que inspiran nuestro Código Civil en materia contractual es el de la autonomía privada de la voluntad, en virtud del cual, todo individuo es libre o no de comprometerse a conferir derechos o adquirir obligaciones; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su co-contratante, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres, -salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión-, los cuales una vez celebrados imponen a los contratantes el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe.

Consecuencia de lo anterior deviene, que cuando las partes contratantes sujetan sus estipulaciones a las pautas de ley, esto es, en sus declaraciones de voluntad no comprometen el conjunto de normas que atañen al orden público y a las buenas costumbres, el derecho les concede a los negocios celebrados en esas condiciones fuerza de ley, de tal manera, que no pueden ser invalidados sino por el consentimiento mutuo de los contratantes, o por causas legales. El aludido principio se encuentra regulado en el artículo 1602 del C.C. que a la letra reza *«[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales»*.

En otros términos, perfeccionado el contrato, está llamado a producir las consecuencias que las partes buscaron con su celebración; de suerte que el deudor deberá concurrir a su ejecución íntegra, efectiva y oportuna, cuya exoneración únicamente procede como consecuencia de su invalidación por un nuevo acuerdo de voluntades, o por causas legales; y en éste último evento será necesaria una sentencia debidamente ejecutoriada que declare la nulidad, la resolución, la rescisión o la simulación del acto jurídico.

De la acción resolutoria y los vicios redhibitorios.

En los contratos bilaterales va implícita la condición resolutoria tácita, en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, de acuerdo con las previsiones del art. 1546 del C.C.; sin embargo, para la viabilidad de la acción, se requiere la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) La existencia de un contrato bilateral válido.
- b) El incumplimiento total o parcial de las obligaciones que éste impone al demandado.
- c) Que el demandante haya satisfecho o haya estado presto a atender las prestaciones a su cargo, en la forma y tiempo debidos.

Como se indicó en líneas precedentes dentro de las obligaciones del vendedor está la de saneamiento ya sea por evicción o por vicios redhibitorios también llamados vicios ocultos de la cosa, evento este último en el cual el comprador tiene a su haber la facultad de iniciar una acción redhibitoria, que el artículo 1914 del Código Civil define así: *«Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios».*

El mismo Estatuto en el artículo siguiente -1915- se encarga de determinar las calidades que debe contener un vicio en la cosa objeto de compraventa para que pueda ser calificado de redhibitorio, a saber:

- 1) Haber existido los vicios al tiempo de la venta, es decir, aquellos que al momento del contrato ya estaban presentes, lo que de suyo correlativamente excluye los generados después de ésta.
- 2) Que sean de tal entidad que afecten el funcionamiento de la cosa vendida, de tal forma que la hagan impropia para su uso o disminuya su utilidad, tanto que si el comprador los hubiese conocido no hubiere adquirido la cosa o hubiese pagado menos por ella.
- 3) No haberlos manifestado el vendedor, ser difíciles de detectar o que el comprador no los haya evidenciado sin culpa, teniendo en cuenta su instrucción concreta en razón de su profesión u oficio.

Colégese entonces, que constituyen vicios redhibitorios, como lo ha apuntado la jurisprudencia y doctrina nacional, los defectos ocultos de la cosa cuyo dominio, uso o goce se transmita a título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que de haberlos conocido el adquirente, no la habría comprado o habría dado menos por ella.

Deviene de lo anotado que resultan presupuestos de la acción redhibitoria que los vicios cumplan los mentados requisitos, teniendo en todo caso presente que si en el contrato se estipuló que el vendedor no estará obligado al saneamiento por vicios ocultos de la cosa, si deberá responder por aquellos de los cuales tenía conocimiento y no declaró al comprador, la que deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes contados desde la entrega de la cosa si se trata de cosas muebles o un año respecto de bienes raíces, sin perjuicio que de *«todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieran ampliado o restringido este plazo»* (art. 1923 C.C.) o que la cosa deba ser entregada en lugar distante (art. 1927 C.C.).

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

«De vuelta a las acciones derivadas de los vicios redhibitorios, la Corte expuso que el ejercicio de estas se encuentra subordinado a que la cosa “vendida padezca un defecto que impida totalmente su uso natural, o que reduzca dicho uso al extremo que permita presumir lógicamente que habiendo conocido el comprador dicho vicio, no habría comprado el bien o lo habría negociado por un precio menor. Por tanto, no es cualquier defecto el que da origen a la acción, sino aquél que se torna grave, en cuanto en verdad impide o estorba el uso ordinario del bien enajenado.

“Pero además de ser grave, el vicio redhibitorio debe ser oculto para el comprador; es decir, que éste debió ignorarlo. El vicio tiene esta calidad de oculto para el comprador cuando el vendedor no se lo ha puesto en conocimiento y cuando es tal que el adquirente lo ignora sin culpa grave de su parte, o no puede conocerlo fácilmente en razón de su oficio o profesión. Por consiguiente, no será vicio oculto o redhibitorio el denunciado por el vendedor, ni el que ha podido ser conocido o descubierto fácilmente o sin mayor esfuerzo por el comprador, cuestión ésta que el juzgador debe examinar apreciando objetivamente el comportamiento de dicha parte contratante, en aras de definir si su ignorancia del vicio puede estimarse libre de culpa grave y, por tanto, si el defecto debe o no reputarse oculto” (Sent. Cas. Civ. de 6 de agosto de 2007, Exp. No. 15701).

En apretada síntesis, el vendedor incurre en responsabilidad si el objeto que entrega carece de las aptitudes y características funcionales, que pueden ser legítimamente esperadas por el comprador, expectativas fallidas como consecuencia de los vicios ocultos que hay en la cosa, ignorados por el adquirente sin su culpa, siendo indiferente que el desperfecto venga de la conducta del vendedor, anterior a la entrega del bien en desarrollo de los compromisos de este, o subyazga en el objeto mismo, porque en ambos casos, el contratante debe salir al saneamiento del bien y en consecuencia asumir los efectos negociales que su contraparte aguarda ante la frustración de sus expectativas»¹.

En lo que hace al reclamo por vicios ocultos de automotores se ha dicho que el comprador no está obligado a hacer una revisión técnica del automotor antes de adquirirlo, como quiera que éste por lo general no sabe de mecánica, y la diligencia común que se espera en estos casos es la de una persona promedio que reconocería un carro a simple vista y hace una revisión sencilla, no técnica, porque no está obligado a ello, por lo que el Juez no podría sancionarlo por esta omisión, aduciendo que fue negligente, *«[D]e manera que en ese contexto no puede endilgársele incuria al comprador, como para calificarlo desde el reproche como sujeto carente de buena fe e indigno de recibir el respaldo del ordenamiento legal, de donde viene que el comprador no conocía ni estaba obligado a conocer los vicios del objeto»².*

¹ Sent. C.S.J. de 4 de agosto de 2009 M.P. Edgardo Villamil Portilla. Exp. 11001-3103-009-2000-09578-01.

² *Ibidem*.

Respecto de las restituciones a que hay lugar en acciones como la presente el Alto Tribunal de la Jurisdicción ha indicado que las mismas se ajustan a las previsiones propias de las acciones contractuales, en las cuales se impone volver las cosas al estado precontractual, de tal manera que al comprador deberá restituírsele el precio pagado con el mayor valor, ya por indexación e intereses legales o los corrientes, evento en el cual *«conjuga tanto la desvalorización por deterioro monetario, como un componente de rendimiento adicional a título de indemnización de perjuicios³ y al vendedor la restitución del bien libre de gravámenes»*.

De los vicios redhibitorios

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en el artículo 1915 del Código Civil, que *«si la cosa vendida presenta, con posterioridad a su entrega, vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior al contrato, ignorados sin culpa por el comprador, que hagan la cosa impropia para su destinación o para el fin previsto en el contrato, el comprador tendrá derecho a pedir la resolución del mismo o la rebaja del precio a justa tasación»* (sentencia de 14 de enero de 2005, exp. 7524).

Ahora, si bien la Ley permite al comprador optar, ante la existencia de un vicio redhibitorio, por la resolución del contrato o la disminución del precio, lo cierto es que aquél camino (*el del aniquilamiento del negocio jurídico*) sólo es admisible cuando la parte actora (*sobre quien recae la carga de la prueba, art. 167 del CGP*), demuestre con todo vigor que los desperfectos de la cosa sean de tal magnitud que impidan severamente su disfrute; sobre este escenario, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil ha señalado que *«los únicos defectos que posibilitan acudir a la acción resolutoria general son aquellos que determinan un incumplimiento que inutiliza el artefacto de manera ostensible, por asimilarse en realidad a una falta total de entrega»* (Se resalta).

Del mismo modo, en esa jurisprudencia se precisó que *«los demás [vicios] que se presenten en grado tal que dificulten el goce de la cosa o lo hagan ineficiente para la labor contratada, corresponden a otro género de incumplimiento y por tanto desprovisto quedará en tal evento el comprador de acudir a la acción resolutoria general, pues existen diferencias en aspectos como el origen histórico, los supuestos constitutivos, las consecuencias jurídicas de su prosperidad y los términos de prescripción que distancian las categorías mencionadas hasta hacerlas inconfundibles. Es que si se aceptara el ejercicio de la pretensión resolutoria general de manera indiscriminada, la fluidez y seguridad del tráfico de bienes estaría seriamente amenazada, pues siempre podría el comprador a su antojo escapar de los efectos de la prescripción de las otras acciones, con el solo expediente de recurrir a la acción resolutoria general pretextando que la impropiedad es tan grave que equivale sin más, a la falta de entrega»* (Negrillas por fuera del texto).

Del caso en concreto.

En el caso sometido a escrutinio, no hay discusión alguna frente al contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito en octubre 22 de 2016 entre Yudy Belén Santos Sánchez, en su condición de vendedora y Jaime Navarrete Rodríguez como comprador, respecto del vehículo de placas NCL-705; negocio jurídico que se encuentra inscrito en el respectivo certificado, tal como se advierte

³ Sent. C.S.J. de 15 de enero de 2009, Exp. No. 0043301.

del documento obrante a folio 7 del registro virtual “01 2019-01154 DECLARATIVO PROCESO ESCANEADO”.

Del mismo modo, revisado el mentado contrato (*fls. 119-120 a.d. “01 2019-01154 DECLARATIVO PROCESO ESCANEADO”*), contrario a lo sostenido en el libelo genitor, el valor de la venta del rodante fue de \$19.000.000,00, tal como se advierte de la copia visible a folios 113 y 114 de ese archivo, más no de \$22.000.000,00 (hecho 2°), el cual debía ser pagado en su totalidad a “*contra entrega del vehículo*” (cláusula tercera).

Así entonces, para la resolución de la controversia puesta a consideración de la jurisdicción, es preciso anotar de manera preliminar que por la naturaleza de la cosa vendida –vehículo automotor-, se está en presencia de un contrato consensual que para efecto de su perfeccionamiento no requiere del otorgamiento de escritura pública, de suerte que se puede celebrar por documento privado, sin perjuicio que para efecto de la tradición resulte obligatorio su inscripción en el competente registro.

Ello, por cuanto celebrado como está jurídicamente la compraventa y detentando el bien el comprador antes de realizarse la tradición, si éste se da cuenta que el vehículo presenta vicios ocultos que hacen difícil su uso, no hay razón valedera para esperar a que se surta el registro para solicitar la rescisión de dicho contrato, a fin de evitar el incremento de los eventuales perjuicios que con ocasión a dicho negocio se hubieran generado, pues tesis contraria, llevaría implícito forzar al comprador a incurrir en gastos adicionales⁴ en pro de un negocio que ningún provecho la representa y que por demás tiene la intención de rescindir por razón de los defectos de que adolece la cosa vendida.

Puntualizado lo anterior, se tiene que el debate en este asunto surge en cuanto al “vicio oculto” que se imputa al automotor y que fue detectado con posterioridad a la venta, sea esto, la falsedad marcaria que dio como resultado la inmovilización del rodante el 14 de diciembre de 2018 (*fl. 9 del a.d. “01 2019-01154 DECLARATIVO PROCESO ESCANEADO”*), pese a ello, como bien se sostuvo en primera instancia, no es del caso pregonar su existencia en contraste con el material arrimado al expediente.

Obsérvese que con la demanda se allegaron los siguientes medios de prueba:

1. Copia del contrato de compraventa suscrito entre los aquí contendientes el 22 de octubre de 2016, precisando que, en el cuerpo del mismo, no se dejó constancia de alguna mácula frente al bien.
2. Certificado de tradición del rodante de placas NCL-705.
3. Documento de la Policía Nacional -Dirección de Investigación Criminal e Interpol, que da cuenta de la incautación del vehículo objeto del contrato por “falsedad marcaria” llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018.
4. Documento rotulado “*Inventario vehículo*” emitido por la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol.
5. Resumen de Historia Clínica de Hemato-Oncólogos para el paciente Jaime Navarrete Rodríguez.

⁴ Como serían los gastos propios para el registro en la oficina competente o incluso los que demanda un proceso judicial en el que se forcó al vendedor a cumplir la obligación de traditar el automotor.

6. Documento denominado “Cirugía Vascul ar Periférica Primera Vez - Departamento de Cirugía General” emitido por la Sociedad de Cirugía de Bogotá -Hospital San José para el paciente Jaime Navarrete Rodríguez.
7. Acta de no acuerdo expedido por la Personería de Bogotá entre el señor Jaime Navarrete Rodríguez y Yuly Belén Santos Sánchez.

De manera postrera, se adosaron las siguientes:

1. Documento remitido por el Dr. Juan Miguel Torres Salazar en su calidad de Fiscal 179 Delegado ante los Jueces Penales Municipales (E), en el cual se indicó que la noticia criminal No. 110016102955201804989 se encontraba en “etapa de indagación”.
2. Documento remitido por la Dra. Laura Milena Fuentes Cerquera en su calidad de asistente Fiscal 179 Delegado ante los Jueces Penales Municipales (E), en el cual se indicó que la noticia criminal No. 110016102955201804989 se encontraba “ACTIVA” Y en “etapa de indagación”.

Al cariz de lo expuesto, aun cuando se hizo de manera muy escueta, anduvo atinado el Juez de primer grado al despachar desfavorablemente las pretensiones enarboladas en la demanda, habida consideración que la parte demandante no propició el recaudo de probanza técnica alguna (*dictámenes, testimonios de expertos, certificaciones, etc.*) que evidenciara -con el vigor que aquí se requería-, que la falsedad marcaría acaeció “...al tiempo de la venta...”, como lo prevé el art. 1915 del C.C., es más, nótese que el automotor fue incautado el 14 de diciembre de 2018, es decir, dos años después de la venta, iterándose, que para el momento en que se celebró el acto jurídico no se enrostró tal irregularidad, situación que, a voces de la pasiva en su contestación, era de conocimiento del comprador (*hechos 3° y 4°*), con todo, eso no fue desvirtuado por el actor al momento de recorrer el traslado de dicho escrito.

Aunado a lo dicho, nótese que acorde a las certificaciones expedidas por la Fiscalía 179 de esta ciudad, la noticia criminal sometida a su conocimiento por “Falsedad Marcaria” frente al vehículo de placas NCL-705, está en fase de indagación, como bien lo acotó el Juez primigenio, por tanto, ante la ausencia de una determinación definitiva que revele la comisión o no de una conducta punible, mal podría pregonarse un incumplimiento por la vendedora.

En resumidas cuentas, frente a la existencia y la entidad del “vicios” que alegó el comprador, como se ha decantado, los medios suasorios adosados al plenario, con sujeción a los principios de la prueba contenidos en el estatuto procesal civil, no contienen mayor mérito demostrativo para endilgar la falencia enrostrada, en la medida en que a nadie –*salvo excepcionales casos que son ajenos al presente asunto*– le es permitido hacer de su dicho su propia probanza con miras a demostrar hechos favorables a sus aspiraciones o perjudiciales para las de su contraparte.

Bajo ese lente argumentativo, es forzoso concluir que en el caso sometido a escrutinio por esta Superioridad, no se acreditaron los presupuestos axiológicos para la procedencia de la acción, sin que sean de recibo los argumentos de la alzada para derribar el veredicto primigenio y, de suyo, impone confirmar la sentencia confutada.

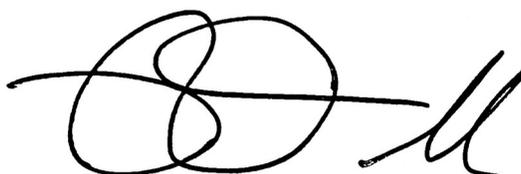
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida dentro del proceso del epígrafe.

Condénese en costas a la apelante. Al liquidarlas, ténganse como agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales deberán ser liquidadas en el Juzgado de origen (*num. 1º del art. 365 e inciso 1º del art. 366 C.G.P.*).

Oportunamente, **devuélvase** las diligencias a la autoridad judicial de origen, en forma virtual.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

5

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db93411156a0bb785667e4e628279fe6420731e2e11036d75678b6fb01b71b03**
Documento generado en 12/05/2022 05:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**